

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 14 inciso (f) (1) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico”, a los fines de especificar que los empleados del Negociado de Seguridad de Empleo no están impedidos de participar como Asambleístas o Legisladores Municipales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico”, tiene el propósito de promover la seguridad de empleos, facultando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. La citada Ley dispone en su Artículo 14 (f) (1), una prohibición contra la actividad política, en la cual expresa que ningún funcionario o empleado que trabaje en la administración de esta Ley, podrá tomar parte activa en la dirección de la política o en campanas activas.

A los fines de este Artículo 14, el término “funcionario o empleado” no incluirá (A) al Gobernador; (B) Jefes debidamente nombrados de departamentos ejecutivos del gobierno de Puerto Rico, o los de cualquier municipio que no pertenezca al Servicio por Oposición del Gobierno del Estado Libre Asociado; (C) funcionarios que ocupan posiciones electivas.

Los legisladores municipales, por su parte, son funcionarios que ocupan posiciones electivas y desempeñan funciones de índole administrativa de los bienes públicos, mediante la

promulgación de ordenanzas municipales que redunden en beneficio de todo el pueblo. Para realizar esta importante función, es necesario reclutar el mejor talento, no importa el lugar de trabajo ni la posición que ocupe.

Las funciones que lleva a cabo un legislador municipal no están reñidas con el propósito ni con el espíritu legislativo de la Ley Núm. 74, supra, pues su labor en la Asamblea Municipal no comprende hacer campanas políticas ni el tomar parte activa en la dirección política. Sin embargo, en ocasiones se ha interpretado en el sentido de que los empleados del Negociado de Seguridad de Empleo, están impedidos de participar como Asambleístas o Legisladores Municipales. Por tal razón, es necesario aclarar la interpretación que se le pueda dar a la ley e incluir específicamente el término de Asambleísta o Legislador municipal en el texto de la ley.

Esta asamblea legislativa, en el descargue de su responsabilidad de procurar el bienestar común, esta convencida de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta legislación, pues, la misma permitirá el reclutamiento de los mejores talentos en las Asambleas Municipales y en su consecuencia redundará en beneficio para nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14 (f) (1) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “ADMINISTRACION
- 4 (a)Deberes y Facultades del Secretario.-
- 5 (1)...
- 6 (2)...
- 7 (3)...
- 8 (b)...
- 9 (1)...
- 10 (2)...
- 11 (c)...

1 (d)...

2 (e)...

3 (f) Prohibición Contra Actividad Política.-

4 (1) Ningún funcionario o empleado que trabaje en la administración de esta ley podrá (A) usar
5 su autoridad oficial o influencia con el propósito de intervenir en una elección o selección de
6 candidatos para cualquier posición, o que afecte el resultado de las mismas, o (B) directa o
7 indirectamente ejercer o intentar ejercer coerción, o aconsejar a cualquier otro de tales
8 empleados a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo o compensación cualquier otra
9 cosa de valor a cualquier partido, comité, organización, agencia o persona para fines
10 políticos. Ninguno de tales funcionarios o empleados podrá tomar parte activa en la dirección
11 política o en campañas políticas. Todas dichas personas retendrán el derecho a votar según
12 ellas escojan [y], a expresar sus opiniones en toda cuestión política [y] o sobre candidatos y a
13 *participar como Asambleístas o Legisladores Municipales*. A los fines de este Artículo el
14 término “funcionario o empleado” no incluirá (A) al Gobernador; (B) Jefes debidamente
15 electos o nombrados de departamentos ejecutivos del gobierno de Puerto Rico, o los de
16 cualquier municipio que no pertenezcan al servicio por Oposición el Gobierno del Estado
17 Libre Asociado; (C) funcionarios que ocupan posiciones electivas.

18 (2)...

19 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.